



RESOLUCION No. CSJATR19-854
5 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00615-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARMEN SOFÍA JIMÉNEZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.105.295 de San Martín de Loba – Bolívar, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2018-00495 contra el Juzgado 024 Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Pequeñas y Competencias Múltiples.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 26 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00615-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARMEN SOFÍA JIMÉNEZ MORA, actuando en calidad de Arrendadora, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00495, consiste en los siguientes hechos:

1. - Cursa en el Juzgado 15° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples (Antes Juzgado 24 Civil Municipal) proceso de Restitución de Inmueble Arrendado contra el señor **RAUL JURADO VEGA** en calidad de arrendatario, relacionando con el inmueble situado en la calle 37 No. 43-30 por mora en el pago de arrendamientos durante más de 15 meses, radicado bajo el No. 495 de 2018.
2. - En el precitado proceso de Restitución de Inmueble, se adelantaron las diligencias de notificación personal al demandado **RAUL JURADO VEGA** del auto admisorio de la demanda, como la diligencia de citación para la notificación personal, a la cual no le presto ningún tipo de atención, por lo que el Juzgado procedió a practicar la **Notificación Por Aviso** al demandado, y tampoco concurrió al despacho, quedando debidamente notificado.
3. - El demandado **RAUL JURADO VEGA** en todo momento ha intentado evadir todo tipo de notificación, y así dilatar la entrega del inmueble, en connivencia con la morosidad del despacho que conoce el proceso de restitución.
4. - Desde el mes de abril del presente año, el proceso entro al despacho del titular para dictar sentencia, y en reiteradas ocasiones nos hemos acercado hasta las instalaciones del Juzgado preguntando por el estado actual del proceso de restitución, donde nos comunican, que el expediente está perdido,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



que el expediente está traspapelado, y otras veces, nos indican o informan que el expediente está en el despacho para dictar sentencia.

5. - Considero, señor Magistrados, que ha transcurrido un tiempo razonable y prudential por parte del despacho citado, quien asumiendo una actitud pasiva, omisiva por parte del titular del juzgado 15° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples (Antes Juzgado 24 Civil Municipal) para dictar la correspondiente sentencia de Lanzamiento en contra del demandado RAUL JURADO VEGA, constituye una denegación de justicia que me perjudica, toda vez que actualmente el precitado demandado me adeuda más de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000) por la morosidad del citado Juzgado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciará sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigadores de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor FABIAN GARCIA ROMERO, en su condición de Juez Quince de Pequeñas Causas y Pequeñas y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 27 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor FABIÁN GARCÍA ROMERO, en su condición de Juez Quince de Pequeñas Causas y Pequeñas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7018, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio de la presente se dirige a usted, de la manera más respetuosa, FABIÁN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO, en calidad de Juez 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad), requerido dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa antes referenciado, para proceder a pronunciarme en relación con los hechos que son materia de la solicitud presentada por la señora CARMEN SOFÍA JIMÉNEZ MORA.

Con relación a la vigilancia de la referencia, me permito puntualizar de manera introductoria, los siguientes aspectos: (1) Estoy posesionado en el cargo, dese el día 14 de diciembre del año 2018, luego por tanto, desconozco cualquier hecho que sea constitutivo de cuestionamiento, con anterioridad a dicha fecha. (2) Dado que, el estado de cosas recogidas al momento de tomar posesión (ya puestas de presente a esa H. Corporación en oficio del 28 de enero de 2019), no existe una 'carga razonable' de trabajo en este despacho, me remito para mi defensa, a lo que consta en el expediente y que se relacionen con algún hecho de los relatados por el extremo quejoso.

Con todo, aclaro que en el proceso referenciado bajo el radicado No. 08001-40-03-0242018-00495-00, se dictó sentencia favorable a los intereses de la demandante, que declaró terminado el contrato de arriendo celebrado sobre el inmueble ubicado en la Calle 37 No. 43-30 local 6 de esta ciudad, disponiéndose la restitución del mismo a la parte activa. Proveído judicial calendado ayer, 28 de agosto del hogano, que se haya por el día de hoy en estados, para ser noticiado a las partes, a efectos de cobrar firmeza.

Para los fines a que haya lugar, se remite a la H. Corporación, las siguientes piezas suasorias:

- a) Copia de todo el expediente No. 2018-00495, a la fecha de hoy.
- b) Copia de la hoja del estado publicado hoy 29-08-2019.

Me suscribo atentamente con sentimientos de profundo respeto y obediencia, aclarando desde ya, que el suscrito se encuentra presto a rendir cualquier otra inquietud o aclaración que a bien tenga su H. Despacho.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

La quejosa no allegó pruebas con su escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quince de Pequeñas Causas y Pequeñas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



- Copia de todo el expediente No. 2018-00495.
- Copia de la hoja del estado publicado el día 29 de agosto de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00495?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Verbal de Restitución de inmueble de radicación No. 2018-00203.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que en el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, cursa proceso de restitución de inmueble arrendado contra el señor RAUL JURADO VEGA en calidad de arrendatario, radicado bajo el No. 495-2018.

Indica, que se adelantaron las diligencias de notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, como la diligencia de citación personal, a la que aduce no presto ninguna atención, por lo que le juzgado procedió a practicar la notificación por aviso al demandado, y tampoco concurrió al despacho, quedando debidamente notificado.

Sostiene, que desde el mes de abril del presente año, el proceso entró al Despacho del titular para dictar sentencia, y en reiteradas ocasiones se ha acercado a las instalaciones



del juzgado a fin de indagar por el estado actual del proceso, sin tener una respuesta concreta sobre el mismo.

Finalmente, alude que ha transcurrido un tiempo razonable y prudencial por parte del despacho citado, para dictar sentencia, constituyendo ello, una denegación de justicia que lo está perjudicando.

Por su parte, el funcionario judicial señala, que en el proceso referenciado bajo No. 08001-40-03-024-2018-00495-00, mediante proveído calendado el 28 de agosto del hogaño se dictó sentencia favorable a los intereses de la demandante, que declaró terminado el contrato de arriendo celebrado sobre el inmueble ubicado en la calle 37 No. 43-30- local 6 de esta ciudad, disponiéndose la restitución del mismo a la parte activa, encontrándose notificado por estado el mismo día para ser noticiado a las partes, a efectos de cobrar firmeza.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que el Doctor FABIÁN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO, en su condición de Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, procedió a normalizar la situación de deficiencia anotada, adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber dictado sentencia dentro del proceso 2018-00495.

En efecto, del acervo probatorio de pudo constar que el Despacho profirió sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual resolvió entre otros, ordenar a la parte demandada restituir el inmueble en cuestión a la parte demandante.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

Sin embargo, observa esta Corporación, que la providencia mediante el cual se resuelve la terminación del contrato de arrendamiento y se ordena al restitución del inmueble al demandante, coincide con el termino de traslado de esta vigilancia al funcionario judicial, por lo que es preciso concluir, que desde el mes de abril, fecha en la que el quejoso mencionó entró el proceso al Despacho, transcurrió un tiempo importante de inactividad del mismo, y sólo con ocasión de esta vigilancia, el funcionario judicial procedió a realizar el trámite que correspondía según la situación puesta a su conocimiento.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor FABIÁN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO, en su condición de Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que dé tramite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que la situación como la estudiada en la presente vigilancia no vuelva a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.



8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor FABIÁN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO, en su condición de Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor FABIÁN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO, en su condición de Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor FABIÁN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO, en su condición de Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB